Universidad de Chile Facultad de Derecho Introducción al Derecho II (Teoría de la Argumentación Jurídica) Año 2004 2° semestre Prof. Fernando Atria Prof. Alvaro Fuentealba Prof. Cristóbal Orrego Prof. Claudio Herrera

MATERIALES DEL EXAMEN

En este documento usted encontrará: (a) la sentencia que será utilizada para el examen; (b) la reproducción de las disposiciones legales invocadas por los votos de mayoría y minoría de la Corte Suprema, y (c) un glosario de términos que le ayudará a entender el significado de algunos términos técnicos usitilzados en la sentencia.

I. DISPOSICIONES LEGALES CITADAS EN LA SENTENCIA

1. Código de Procedimiento Civil

Art. 346. Los instrumentos privados se tendrán por reconocidos:

[...]

3 Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; y

2. Código Orgánico de Tribunales

Art. 399. Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

Art. 401. Son funciones de los notarios:

[...]

10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste;

3. Código del Trabajo

Art. 159. El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos:

[...]

4.- Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año.

El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

Tratándose de gerentes o personas que tengan un título profesional o técnico otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, la duración del contrato no podrá exceder de dos años.

El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.

Art. 177. El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador.

Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

[...]

II. GLOSARIO

Finiquito. Convención por la cual las partes dejan constancia de la relación laboral que existió entre ellas, de su conformidad con la causal legal por la cual terminó, de la regularidad con que se pagaron, al trabajador, sus remuneraciones y cotizaciones previsionales y con el recibo, por parte del trabajador, de sus haberes finales, correspondientes habitualmente a las indemnizaciones por años de servicio y por feriados. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones o reservas que formulen las partes, sea unilateralmente, sea por mutuo acuerdo entre ellas.

Traslado. Acción y efecto de comunicar a la parte contraria un escrito o documento para que haga valer contra él las defensas de que se crea asistida.

Reglas de la sana crítica. Modo de apreciación judicial de la prueba conforme a las máximas de la lógica y la experiencia. Los hechos que conforme a la sana crítica son fijados por el juez del fondo no pueden por regla general ser corregidos mediante el recurso de casación en el fondo.

Contrato de trabajo a plazo fijo. Contrato de trabajo en que las partes, empleador y trabajador, convienen que la relación laboral terminará en una fecha cierta y determinada. En tal caso, la relación laboral termina con el solo cumplimiento del plazo estipulado, sin derecho a indemnizaciones.

Contrato de trabajo a término indefinido. Contrato de trabajo en que las partes, empleador y trabajador, no señalan una fecha cierta y determinada para la terminación del contrato. En consecuencia, éste se extiende hasta que se produzca una causa legal de caducidad (por actos ilícitos del trabajador termina el contrato) o hasta que por "necesidades de la empresa", el empleador le pone término. En este último caso, el empleador debe indemnizar al trabajador, pagándole una indemnización equivalente a un mes por año de servicio y fracción superior a seis meses, con un tope de once meses (indemnización por años de servicio). Si no le avisa con treinta días de anticipación, además debe indemnizarlo con un mes adicional de remuneración (indemnización sustitutiva del aviso previo)

Recurso de Casación en el Fondo. Recurso judicial extraordinario, en que se solicita a la Corte Suprema que anule o invalide una sentencia dictada por una Corte de Apelaciones, en razón de haberse dictado ésta con infracción de ley que haya influido en lo dispositivo del fallo. Los hechos no pueden modificarse por esta vía, sólo la apreciación jurídica de los mismos.

Sentencia de Casación. Sentencia que acoge el recurso de casación, determina que hay errores de derecho que influyeron en lo dispositivo de la sentencia, y que provocando una infracción a la ley, facultan a la Corte Suprema para anularla.

Sentencia de Reemplazo. Sentencia que acto seguido a la de casación, sin previa vista, pero separadamente, dicta la Corte Suprema, reemplazando la sentencia anulada de la Corte de Apelaciones, enmendando los errores de derecho detectados.

Voto de minoría. Fallo en que uno de los ministros integrantes de la sala de la Corte, que disiente de la mayoría, expresa las razones que tiene para discrepar del voto de mayoría. No produce efectos jurídicos, ya que las sentencias en tribunales colegiados (las salas de la Corte Suprema funcionan con cinco ministros), se adoptan por la mayoría de sus integrantes.

III SENTENCIA

Fundación DUOC de la Pontificia Universidad Católica de Chile (casación en el fondo), en la página siguiente

JURISPRUDENCIA

SECCION TERCERA

JURISDICCION DEL TRABAJO

Corte Suprema, 8 de enero de 2002

Fundación Duoc de la Pontificia Universidad Católica de Chile (casación en el fondo)

Finiquito laboral (formalidades) – Ministros de fe (papel que desempeñan en el finiquito) – Notario (funciones que cumple) – Error de derecho (equivocada aplicación de la ley).

Doctrina: En conformidad con lo prevenido en el artículo 177 del Código de Trabajo, el finiquito debe constar por escrito y ser firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o ser ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo o ante alguno de los ministros de fe que menciona dicho precepto, entre ellos un notario público de la localidad, para poder ser invocado por el empleador.

La participación que la norma de que se trata prescribe para los ministros de fe mencionados es, indudablemente, la de atestiguar la ratificación que el trabajador hace de su manifestación de voluntad, en orden a poner término a su relación laboral.

A mayor abundamiento, ha de señalarse que los notarios son ministros de fe pública y que entre sus funciones se encuentran, en general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, cuestión que, en la especie. ha ocurrido.

En consecuencia, apareciendo que los finiquitos invocados por el empleador reúnen los requisitos analizados previamente, esto es, autorizados y ratificados ante notario público, al sostenerse, en la sentencia impugnada, que tales finiquitos no son válidos se ha incurrido en un error de derecho, por infracción del artículo 177 del Código del Trabajo.(*)

^(*) La Corte Suprema, con un voto en contra, acogió el recurso de casación en el fondo deducido en contra del fallo de segunda instancia, lo invalidó y procedió a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

COMENTARIO

A nuestro juicio, el fallo de la Excma. Corte Suprema ha prescindido del carácter tuitivo de la disposición contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, al sostener que los finiquitos invocados por el empleador, en las condiciones que ellos fueron celebrados, se ajustan a las exigencias establecidas en dicho precepto.

En efecto, concordando con lo sostenido por los jueces de la instancia, el hecho de que los finiquitos fueran firmados en el recinto y oficina de la fundación demandada, para posteriormente ser llevados ante el ministro de fe, el que procedió a efectuar la ratificación sin la presencia del trabajador, no cumple con esta importante exigencia contemplada en el precepto legal mencionado, la cual tiene por finalidad garantizar que el trabajador convenga en finiquitar la relación laboral con pleno conocimiento de sus derechos, evitándose, además, verse presionado por las circunstancias a celebrar un convenio que puede serle perjudicial.

No obsta a lo que sostenemos lo prevenido en los artículos 399 y 401 del Código Orgánico de Tribunales, citados en apoyo de lo concluido por el Tribunal de Casación, pues, en nuestro parecer, lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo prima sobre lo contemplado en dichos preceptos, por tratarse de una norma especial, con su evidente carácter protector del trabajador.

R. Mera M.

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo:

Vistos:

En estos autos rol N° 1.573-00 seguidos ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Valparaíso, don Raúl Antonio Araya Cáceres deduce demanda en contra de la Fundación Duoc de la Pontificia Universidad Católica de Chile, representada por don Hugo Herrera Arellano, a fin que se declare injustificado su despido y se condene a la demandada al pago de las pres-

taciones que indica, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado conferido, señaló que no existió despido sino que vencimiento del plazo estipulado en el contrato, el que comenzó a regir el 15 de marzo de 1999 y concluyó el 30 de diciembre de ese año. Niega la existencia de prestación de servicios ininterrumpidamente desde 1996, argumentando que se celebraron contratos a plazo fijo desde marzo a diciembre de cada año y al término de cada período se suscribieron los respectivos finiquitos, ratificados ante Ministro de Fe, sin que al respecto opere ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 159 Nº 4 del Código del Trabajo.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de ocho de enero de dos mil uno, escrita a fojas 89, acogió la demanda, en la forma que señala, con costas.

Se alzó la demandada y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en fallo de veinticuatro de septiembre del año dos mil uno, que se lee a fojas 116, confirmó aquella decisión, con declaración relativa a los montos de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios.

En contra de esta última sentencia, el demandado deduce recurso de casación en el fondo, a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que proceda con arreglo a la lev.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente alega que se han infringido los artículos 159 y 177 del Código del Trabajo y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que se vulnera el artículo 177 del Código del ramo, por cuanto los documentos acompañados por su parte, cumplen con los requisitos establecidos en la citada norma; sin embargo, la sentencia les desconoce valor. Indica que los instrumentos fueron acompañados conforme a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, disposición que rige en la materia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 426 del Código del

Trabajo, por lo tanto, debieron tenerse por reconocidos, ya que la objeción formulada por el demandante fue rechazada.

Por otra parte, expone que se quebranta el artículo 159 Nº 4 del Código del ramo, según el cual el contrato de trabajo termina por el vencimiento del plazo, lo que ocurrió en autos, sin que se dé ninguno de los supuestos que esa norma prevé para transformarse en contrato indefinido y tampoco la sentencia se apoya en ninguna de esas hipótesis para decidir como lo hace.

Termina indicando la influencia que los errores de derecho denunciados habrían tenido, a su juicio, en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que son hechos establecidos en la sentencia impugnada los siguientes:

- a) el actor se desempeñó como docente en la institución demandada, desde el 1º de abril de 1996 hasta el 30 de diciembre de 1999:
- b) los finiquitos suscritos por las partes el 30 de diciembre de 1996, 31 de diciembre de 1997, 31 de diciembre de 1998 y 30 de diciembre de 1999 no fueron ratificados ante Notario en las fechas que en ellos se señalan, esto es, 15 de enero de 1997, 30 de enero de 1998, 8 de enero de 1999 y 21 de enero de 2000, sino que fueron firmados en el recinto y oficina de la Fundación demandada, trámite acostumbrado a realizar con los docentes y, posteriormente, llevados al Ministro de Fe que procedió a estampar la ratificación en ausencia del trabajador;
- c) los contratos de trabajo firmados y convenidos a plazo fijo, se transformaron en indefinidos;
- d) la remuneración del demandante ascendía a \$ 308.682.

Tercero: Que sobre la base de los hechos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo concluyeron que entre las partes existió una relación laboral de naturaleza indefinida y que el despido del actor —separación para la cual se esgrimió el vencimiento del plazo estipulado en el contrato— fue ilegal, motivo por el cual acogieron la demanda y condenaron

a la demandada a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicios.

Cuarto: Que de lo expresado fluye que la controversia se reduce a determinar la validez de los finiquitos firmados por el trabajador y en los cuales el Notario Público respectivo hizo fe de la ratificación otorgada por aquél.

Quinto: Que para dilucidar el litigio planteado, se hace necesario el análisis e interpretación de la norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, que prescribe: "El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo no podrá ser invocado por el empleador. Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente...".

Sexto: Que aparece nítidamente que la norma en comento, además de exigir la escrituración, efectúa una distinción. A saber: si a la firma del trabajador se une la del presidente del sindicato o del delegado del personal o sindical respectivos, o si tal conjunción no se produce. En esta última situación, la disposición prevé la participación de ciertos ministros de fe —calidad que no revisten los funcionarios antes indicados—, cuales son inspector del trabajo notario público, oficial del registro civil y secretario municipal.

Séptimo: Que la participación que la norma de que se trata prescribe para los ministros de fe mencionados, es, indudablemente, la de atestiguar la ratificación que el trabajador hace de su manifestación de voluntad en orden a poner término a su relación laboral. Resulta, de este modo, evidente o innegable que ratificar es confirmar tal manifestación de volun-

tad, dándola por cierta o verdadera, confirmación de la que deben dar fe los señalados ministros.

Octavo: Que armónico con lo reflexionado resulta entonces que, en el evento en que actúen o participen los referidos ministros de fe en la renuncia de un trabajador, no basta con que ellos se limiten a autorizar la firma de aquél, aun cuando hayan tomado los resguardos necesarios para abonar la autenticidad de la misma, sino que es imperativo que recepcionen y den fe de la confirmación que el trabajador presta a la renuncia que manifiesta por escrito.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, ha de señalarse que conforme lo dispone el artículo 399 del Código Orgánico de Tribunales, los Notarios son ministros de fe pública y de acuerdo al artículo 401 de ese mismo texto, entre sus funciones se encuentran, en general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste, cuestión que, en la especie, ha ocurrido.

Décimo: Que, en consecuencia, apareciendo que los finiquitos invocados por el empleador reúnen los requisitos analizados previamente, esto es, autorizados y ratificados ante ministro de fe establecido por la ley, al sostenerse en la sentencia impugnada que los finiquitos mencionados no son válidos, por cuanto la ratificación realizada por el trabajador no habría sido tal, se ha infringido el contenido del artículo 177 del Código del Trabajo y, por consiguiente, el recurso de casación que se analiza debe prosperar para la corrección del error de derecho enunciado, desde que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues condujo a acoger la acción indemnizatoria por despido injustificado impetrada por el actor, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre los restantes errores de derecho denunciados en la presentación en examen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463, del

Código del Trabajo y 764, 765, 767, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 117, contra la sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil uno, que se lee a fojas 116, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta separadamente a continuación, sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Patricio Novoa Fuenzalida, quien estuvo por rechazar el recurso en virtud de las siguientes razones:

1º Que la sentencia recurrida, considerandos Nºs 9 y 10 de la de primer grado, reproducidos por la de segunda instancia, efectúa un acucioso análisis de los documentos acompañados -contratos, finiquitos y testimonial rendida-, tras lo cual en el considerando Nº 11 concluye en lo siguiente: "Que, indudablemente, el análisis, ponderación y evaluación de la prueba analizada precedentemente, hace concluir al Tribunal, en uso de sus facultades privativas de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que los finiquitos suscritos entre las partes aparentemente válidos por aparecer ratificados ante el ministro de fe respectivo, en este caso, el señor notario Ricardo Maure y su suplente don Eduardo Gertosio, este hecho no ocurrió en la especie, sino que fueron firmados en el recinto y oficina de la fundación demandada, trámite acostumbrado a realizar con los docentes y posteriormente, eran llevados ante el ministro de fe que procedía a efectuar la ratificación sin la presencia del trabajador, porque de otro modo no se explica que las copias otorgadas al actor carecieran justamente del trámite y timbre de ratificaciones que es la prueba de solemnidad que la ley exige para tener valor y poder ser invocado por el empleador, lo que no aconteció en la especie y, por consiguiente, carecen de esa idoneidad probatoria, razón por la cual el Tribunal le niega eficacia probatoria legal".

2º Que por lo anterior no cabe estimar infringido el artículo 177 del Código del

Trabajo, precepto que según el recurrente lo habría sido, pues para que el finiquito pueda ser invocado por el empleador debe haber sido ratificado ante alguno de los ministros de fe que señala dicho precepto y la conclusión de los jueces de la instancia, tras acucioso y detenido análisis de la prueba rendida, documental y testimonial, concluyeron en que el finiquito, tanto el último como los anteriores, no fueron ratificados por el actor ante el ministro de fe competente.

3º Que corresponde analizar jurídicamente el alcance que debe otorgarse a esa sucesión de contratos celebrados por el actor con la demandada, en los meses de marzo de los años 1996, 1997, 1998 y 1999 aparentemente finiquitados los días 30 ó 31 de los mismos años 1996, 1997, 1998 y 1999.

4º Que nuestro derecho contempla tres situaciones expresas en las cuales los contratos a plazo se transforman en indefinidos: a) El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador; b) la segunda renovación de un contrato de plazo fijo; y c) la prestación de servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más, en un período de quince meses, contados desde la primera contratación (artículo 159 Nº 4 del Código del Trabajo).

La situación en análisis guarda semejanza con la tercera causa de transformación de contratos a plazo en indefinidos, antes citada, pero no encuadra rigurosamente en ella, por lo que, sin perjuicio de considerársele como un antecedente importante que ilustra el contenido de nuestra legislación, debe necesariamente efectuarse un análisis específico para la presente situación.

5º Que uno de los importantes principios del Derecho del Trabajo es el de la continuidad de la relación laboral, una de cuyas manifestaciones dice que en la sucesión de contratos de duración determinada debe tenderse a concluir que se trata de un contrato de duración indeterminada.

Américo Plá R. en su obra Los principios del derecho del trabajo (3ª edición, Buenos Aires, 1998, p. 229) nos recuerda: "No es cuestión que exista prohibición de repetir contratos a plazo, lo que en algún caso puede estar justificado. Lo que ocurre en estos casos es que surge la sospecha de que, mediante esa reiteración concatenada de contratos sucesivos, se intenta presentar artificialmente deformada la realidad que es diferente. Se fracciona o desarticula una relación laboral única y continua en multiplicidad de fragmentos que no reflejan la auténtica realidad, sino que la disimulan y desfiguran.

"La jurisprudencia y la doctrina de diversos países coinciden en considerar una maniobra inadmisible que revista las características de un abuso de derecho". Cita una jurisprudencia comparada que advierte en estos casos un fraude a la ley.

Avala su pensamiento con citas a otros autores, como G. Cabanellas, L. De Litala.

6º Que la situación en análisis de sucesión de contratos suscritos en el mes de marzo y finiquitados el 30 ó 31 de diciembre de cada año, se produce, conforme a la tesis de la demandada, que los dependientes no gozan de la estabilidad relativa que les garantiza el Código y, en consecuencia, tampoco les asiste el derecho indemnizatorio cuando la entidad empleadora optó por hacer efectivo el último aparente finiquito.

"Lo que a la ley le interesa es el fondo, las consecuencias de los actos, y no su forma, aunque éste se ajuste a la letra de la misma ley. El legislador —dice un tratadista— al dictar una orden o una prohibición, quiere que produzca sus efectos aun en contra de combinaciones que tratan de eludirla y aun cuando éstas adopten formas legales; aquel no puede tolerar que la norma sea burlada por maniobras ingeniosas que adoptan formas o vestiduras de esta naturaleza" (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, Derecho Civil, t. 1, Santiago, 1945, pág. 558).

7º Que, por lo dicho, no es admisible que la estabilidad en el empleo pueda no ser respetada, mediante las aludidas figuras de celebraciones sucesivas de contratos y finiquitos, a las que se ha aludido.

A ese respecto conviene recordar que el actual Libro V del Código del Trabajo, corresponde al articulado de la Ley Nº 19.010 que fue enviada al honorable Congreso y aprobada bajo el epígrafe de: "Establece normas sobre terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo".

Sin perjuicio del aparecimiento y proliferación de formas atípicas de prestaciones de servicios, contratos de corta duración para obras o servicios determinados, etc., en las situaciones normales de los contratos de trabajo debe advertirse la estabilidad que es consubstancial con el carácter indefinido de los contratos de trabajo y que responde al principio protector del Derecho del Trabajo.

8º Que corresponde analizar la naturaleza del plazo correspondiente a los meses de enero y febrero de cada año, durante los cuales no hubo prestación de servicios, sin perjuicio de algunas colaboraciones o prácticas.

Una de las expresiones del principio de continuidad que informa y orienta al Derecho del Trabajo es la interpretación de las interrupciones del contrato como simples suspensiones.

"El contrato de trabajo sobrevive; lo que ocurre es que durante cierto tiempo no produce sus efectos principales, o mejor dicho, se suspenden los efectos principales del contrato para ambas partes (la obligación de prestar servicios en el trabajador, la obligación de pagar la remuneración en el empleador) sin que desaparezcan las restantes obligaciones y efectos.

"Al contrario, ellas se mantienen potencialmente prontas para que una vez concluida la causa de la suspensión, el contrato recobre su normalidad, renaciendo plenamente el vigor de todas las obligaciones de las partes y recuperando la plenitud de sus efectos".

9º Que tal suspensión de la relación laboral puede ser legal o convencional, según sea la fuente que la origina: la ley o la convención. Una ponderación y análisis del alcance real de los finiquitos suscritos por las partes los días 30 ó 31 de diciembre de los años que se han indicado, permiten concluir que lo que verdaderamente se convino fue una suspensión de la relación laboral, lo que supone la mantención del vínculo contractual, con toda la secuela de consecuencias que ello implica.

Además, esta suspensión, en los hechos, coincide, en cuanto a su duración, con el período que la demandada, entidad docente, no imparte tal docencia.

10º Que el importante principio de primacía de la realidad viene también en apoyo de estas conclusiones. La noción de tal principio dice que en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe darse preferencia a lo primero.

"La realidad –expresa A. Plá R.– refleja siempre necesariamente la verdad. La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad –que es lo mismo que decir el imperio de la verdad– equivale a rendir tributo al principio de la buena fe, que inspira y sustenta todo el orden jurídico, como una exigencia indispensable de la propia idea de justicia".

11° Que atendido lo reflexionado anteriormente aparece innecesario el reiterar o constatar que el presente caso no se conforma, aparentemente, con ninguna de las tres situaciones referidas en el considerando Nº 4, en que el legislador presume la transformación de un contrato a plazo e indefinido. No queda protegido este caso, en consecuencia, con alguna de dichas tres normas que presumen la transformación sin perjuicio de lo que se dirá en el motivo siguiente; lo cual no obsta, por cierto, a que la presente situación sea analizada al margen, teniendo en cuenta el espíritu general de la legislación del trabajo, los principios orientadores del Derecho del Trabajo y las consecuencias jurídicas de que nuestra legislación acepte la estabilidad en el empleo (epígrafe del Título V del Libro I del Código), lo que supone una preferencia por los contratos de duración indefinida que son los compatibles con la situación de estabilidad, consecuencia que se ha querido evadir con la ya tantas veces citada celebración de contrato y finiquito.

12º Que, con todo, habiendo concluido el disidente, por lo anteriormente expresado, que los aparentes finiquitos, en definitiva, daban cuenta de una verdadera suspensión de la relación laboral, y no de su terminación, ello conduce necesariamente a estimar que este contrato adquirió el carácter de indefinido, a partir del suscrito en el año 1998, pues él equivalió a la segunda renovación de un contrato a plazo fijo y, como tal, adquirió el carácter de indefinido, atendido lo dispuesto en la parte final del Nº 4 del artículo 159 del Código del Trabajo.

13º Que por lo anteriormente expuesto, a juicio del disidente, no debe acogerse el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada.

Además, no se encuentran infringidos ninguno de los preceptos legales señalados en su libelo por el recurrente: No se infringe el artículo 177 por lo señalado en el considerando N° 2; ni el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, pues no fue la norma aplicada por la sentencia recurrida; así como tampoco el N° 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, pues, al margen de ulteriores consideraciones, en estos procesos los tribunales de la instancia aprecian las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

Enrique Tapia W., Jorge Medina C., Nibaldo Segura P., Patricio Novoa F., Juan Infante P.

La Corte Suprema, dictando sentencia de reemplazo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

a) en el motivo sexto, se elimina la letra b);

b) se suprimen los fundamentos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Los fundamentos cuarto a noveno del fallo de casación que antecede, los que para estos efectos se entienden reproducidos.

Segundo: Que resultando válidos los finiquitos invocados por el empleador, ha de entenderse que la última relación laboral que unió a las partes se extendió entre el 15 de marzo y el 30 de diciembre de 1999 y que la misma concluyó por vencimiento del plazo estipulado, de manera que la terminación de esa relación laboral, en los términos señalados por las partes, esto es, por la causal contemplada en el artículo 159 Nº 4 del Código del Trabajo, se ajustó a derecho y, por ende, la demanda por despido injustificado ha de desestimarse en su totalidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca, sin costas del recurso, la sentencia de ocho de enero de dos mil uno, escrita a fojas 89 y siguientes y, en su lugar, se decide que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta a fojas 1 por Raúl Antonio Araya Cáceres, en contra de la Fundación Duoc de la Pontificia Universidad Católica de Chile, sin costas, por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Patricio Novoa Fuenzalida, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada.

Enrique Tapia W., Jorge Medina C., Nibaldo Segura P., Patricio Novoa F., Juan Infante P.